



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Víctimas, registro, confidencialidad, personas identificables, Comité de Transparencia



### Solicitud

Información desglosada sobre las personas inscritas como víctimas desde la creación del *sujeto obligado*, con copia simple en versión pública del listado por año, persona inscrita, lugar de los hechos por la que fue considerada víctima, hechos que motivaron su consideración como víctima y si el expediente fue enviado a Fiscalía



### Respuesta

Se detalló que el registro de víctimas debe garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información, absteniéndose de hacer uso de la información contenida en la *solicitud* de registro, ya que toda la información recopilada de las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos debe ser protegida y resguardada. Razones por las cuales, no se puede proporcionar la información solicitada ya que no es procedente la transmisión de cualquier listado, por ningún medio.



### Inconformidad con la Respuesta

La información requerida no es susceptible de ser reservada ya que se trata de datos estadísticos



### Estudio del Caso

En principio, resultan congruentes las afirmaciones del *sujeto obligado* respecto al carácter de información confidencial de los nombres, hechos y circunstancias que se tuvieron en consideración para considerar a las personas que integran el registro de víctimas. Sin embargo, también es cierto que, la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información corresponde a los *sujetos obligados*, y de las documentales remitidas no se advierte Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se determinó su carácter como confidencial o las circunstancias concretas que se tuvieron en consideración para emitir la respuesta en los términos en los que se realizó.

Máxime que, el *sujeto obligado* cuenta con al menos un área que se encarga de recabar datos con fines estadísticos, es decir, aquellos que no vulneran los derechos de confidencialidad de las víctimas y que forman parte de la información requerida, por lo que se estima que se encontraba en posibilidad de someterla a consideración del Comité de Transparencia para que éste determinara de manera fundada y motivada, la clasificación de los datos confidenciales pertinentes y, en el caso concreto, la posibilidad de entregar aquella información que no vulnerara los datos personales e información confidencial de las personas registradas como víctimas, como puede ser información estrictamente cuantitativa, en el entendido de que la falta de vinculación de estos elementos con personas identificadas o identificables protege la integridad y anonimato de las víctimas.



### Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta remitida



### Efectos de la Resolución

Emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada por medio de la cual remita la información faltante y el soporte documental pertinente.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.3892/2022

**COMISIONADO PONENTE:**  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092421922000119**.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. ....	5
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>6</b>
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. ....	6
CUARTO. Estudio de fondo. ....	7
QUINTO. Orden y cumplimiento. ....	17
<b>RESUELVE</b> .....	<b>18</b>

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

## I. Solicitud.

**1.1 Registro.** El veinticuatro de junio dos mil veintidós<sup>1</sup>, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092421922000119** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT*”, en la que requirió esencialmente:

“... desglose de personas inscritas como víctima desde la creación de la institución hasta la actualidad. Solicito copia simple en versión pública del listado desglosado por año, persona inscrita, lugar de los hechos por la que fue considerada víctima, hechos que motivaron su consideración como víctima, si el expediente fue enviado a fiscalía.” (Sic)

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

**1.2 Respuesta.** El cuatro de julio, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado*, remitió los oficios CEAVIDCMX/UT/157/202 de la Unidad de Transparencia y CEAVIDCMX/DFVCDMX/REVI/221/2022 Dirección del Fondo de Víctimas de la Ciudad de México Coordinación del Registro de Víctimas, informando esencialmente:

*“La fracción XI del artículo 141 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, establece que el Registro de víctimas deberá garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro.*

*Por su parte el artículo 24 del Reglamento de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, señala que toda la información recopilada de las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos deberá ser protegida y resguardada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables de los Lineamientos Generales Sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*

*Asimismo, los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII y XXVI, 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que se considera como información confidencial, información clasificada, información reservada, para efectos de dicha Ley.*

*Finalmente, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, prohíbe la difusión de los Datos Personales los cuales se encuentran regulados en los artículos 3 fracciones IX, XXVIII, XXIX, XXXIV, XXXVI, 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables así como en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y demás aplicables de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.*

*Motivo por el cual, se informa al peticionario que la Coordinación del Registro de Víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, no puede proporcionar la información solicitada ya que cualquier listado, desglose o nombre de víctimas de delito que solicita se trata de datos personales protegidos y resguardados de las víctimas por las leyes precisadas con antelación, por lo que no es procedente su transmisión por ningún medio.”*

**1.4 Recurso de revisión.** El primero de agosto por medio de la *plataforma* se recibió el recurso de revisión mediante el cual, la *recurrente* se inconformó esencialmente debido a:

*“No se me facilitó la información requerida. En ningún momento se requirió de información personal sino de datos a nivel estadístico, lo que queda fuera del alcance de la reserva.” (Sic)*

## II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

**2.1 Registro.** El mismo primero de agosto, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3892/2022.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de cuatro de agosto, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Alegatos del sujeto obligado.** El nueve de agosto por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes con el oficio CEAVICDMX/UT/221/2022 de la Unidad de Transparencia remitió el diverso CEAVICDMX/DFVCDMX/REV1/313/2022 de la Coordinación del Registro de Víctimas por medio del cual agregó:

*“... es evidente que en su requerimiento original el ahora recurrente solicita el procesamiento de información que podría obrar en los archivos bajo resguardo de las unidades administrativas de este Sujeto Obligado, contraviniendo lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia ...*

*De tal manera que, al solicitar el “desglose de personas inscritas como víctima desde la creación de la institución hasta la actualidad. Solicito copia simple en versión pública del listado desglosado por año, persona inscrita, lugar de los hechos por la que fue considerada víctima, hechos que motivaron su consideración como víctima, si el expediente fue enviado a fiscalía”, el ahora recurrente expresamente solicita que este sujeto obligado realice el procesamiento de información para presentarlo conforme a su interés particular, lo cual no forma parte de las atribuciones conferidas a las unidades administrativas adscritas a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México ni existe normatividad alguna que así lo establezca.*

*IV. Que dado el estado en que existe la información en los archivos bajo resguardo de las unidades administrativas adscritas a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, no es posible ofrecer la modalidad de consulta directa al ahora recurrente debido a que la misma contiene información correspondiente a datos personales pertenecientes a personas físicas con el carácter de víctimas. De igual manera, el procesamiento de la información para atender los términos del requerimiento presentado mediante la solicitud de información pública con folio 092421922000119*

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

*sobrepasa las capacidades técnicas y humanas con las que cuenta este sujeto obligado para atender lo solicitado en los términos establecidos en la Ley de Transparencia...*

**2.4 Cierre de instrucción.** El cinco de septiembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, por lo que se procede a analizar el fondo del asunto.

**TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.**

**I. Agravios de la parte recurrente.** La *recurrente* se inconformó con la entrega de información incompleta.

**II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.** El *sujeto obligado* remitió los oficios CEAVICDMX/UT/157/202 y CEAVICDMX/UT/221/2022 de la Unidad de Transparencia, CEAVICDMX/DFVCDMX/REVI/221/2022 Dirección del Fondo de Víctimas de la Ciudad de México, así como, CEAVICDMX/DFVCDMX/REV1/313/2022 de la Coordinación del Registro de Víctimas.

**III. Valoración probatoria.** Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

**II. Marco Normativo.** Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México es susceptible de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

### **III. Caso Concreto.**

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió información desglosada sobre las personas inscritas como víctimas desde la creación del *sujeto obligado*, con copia simple en versión pública del listado por año, persona inscrita, lugar de los hechos por la que fue considerada



víctima, hechos que motivaron su consideración como víctima y precisión respecto de si el expediente fue enviado a Fiscalía.

Por su parte, el *sujeto obligado* al emitir respuesta detalló que de conformidad con la Ley de Víctimas para la Ciudad de México (*Ley de Víctimas*), el registro de víctimas debe garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información, absteniéndose de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro. En el mismo sentido, de acuerdo con el Reglamento de la *Ley de Víctimas* toda la información recopilada de las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos debe ser protegida y resguardada. Razones por las cuales, no se puede proporcionar la información solicitada ya que cualquier listado, desglose o nombre de víctimas de delito se trata de datos personales de las víctimas y no es procedente su transmisión por ningún medio.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente por considerar que la información requerida no era susceptible ser reservada ya que se trata de datos estadísticos.

Posteriormente, el *sujeto obligado* al manifestar los alegatos que estimó pertinentes reiteró en sus términos la respuesta inicial y agregó que la información de interés requiere de procesamiento en las unidades administrativas, lo cual no forma parte de sus atribuciones ni existe normatividad alguna que así lo establezca. Máxime que, al encontrarse en archivos bajo resguardo, no es posible ofrecer la modalidad de consulta directa pues contiene información con datos personales pertenecientes a personas físicas con el carácter de víctimas, lo que sobrepasa las capacidades técnicas y humanas con las que cuenta.

Al respecto es necesario precisar que, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Igualmente, resulta de suma importancia tener en consideración que, de acuerdo con el artículo 20 de la *Constitución Federal*<sup>3</sup>, apartado C fracción V, dentro de los **derechos de las personas víctimas** expresamente se contempla:

- **El resguardo de su identidad y otros datos personales** en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa

Asimismo, de conformidad con el artículo 136 de la *Ley de Víctimas*<sup>4</sup>, la Comisión de Víctimas, en coordinación con las dependencias e instituciones que integran el Sistema de Atención a Víctimas, es responsable de la implementación del Programa de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México, mediante el cual se formulan los mecanismos, directrices y lineamientos para la ejecución de los servicios y prestaciones relacionadas con derechos de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral.

---

<sup>3</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>4</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica:  
<https://ceavi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5e7/a64/56b/5e7a6456b77e9983228000.pdf>

Es por ello que, de acuerdo con los diversos artículos 140, 141 fracciones VII y XI, 147 así como 151 de la citada *Ley de Víctimas*, se creó el **Registro de Víctimas de la Ciudad de México** como mecanismo técnico y administrativo a cargo de la *Comisión*, que tiene a su cargo el proceso de ingreso y registro de las víctimas en la Ciudad de México. Dicho registro para lograr sus fines, recaba la información necesaria sobre las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que generaron el hecho victimizante, así como caracterización socioeconómica, con el propósito de contar con información precisa que facilite su valoración, garantizando la **confidencialidad, reserva y seguridad** de la información, **absteniéndose del uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de inscripción** para obtener provecho para sí o para terceras personas.

El ingreso de víctimas al registro se realiza medio de denuncia, queja o conocimiento de los hechos victimizantes que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, la Comisión de Derechos Humanos, o una tercera persona que tenga conocimiento. Una vez reconocida la situación de víctima, se podrá acceder a los recursos del Fondo de la Ciudad de México y a la reparación integral según corresponda.

De manera complementaria, en los artículos 23 y 24 del Reglamento<sup>5</sup> de la *Ley de Víctimas* se prevé que, el análisis para determinar el registro considerará además del enfoque transversal de género y diferencial:

- Las circunstancias particulares de la víctima y del hecho victimizante;
- Las circunstancias de vulnerabilidad;
- La dimensión e impacto de la gravedad del daño producido en la víctima; y
- El tipo y la naturaleza del delito y, en su caso, las violaciones a derechos humanos

---

<sup>5</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica:  
<https://ceavi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5f5/fa0/828/5f5fa082803b9820929202.pdf>

Tomando en consideración que **toda la información recopilada de las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos deberá ser protegida y resguardada.**

Ello, tomando en cuenta que, de conformidad con los artículos 5 fracciones V, XXII, XXIX y XXXII; 6, fracción VIII; 27 fracción II; 32 fracción VII; 33 fracciones II, III y IV, así como 117 Fracción XXXIV de la *Ley de Víctimas*:

- Los servicios de protección, ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, así como los mecanismos de organización, supervisión, evaluación y control de dichos servicios se rigen, entre otros principios, por los principios de:
  - **Confidencialidad:** Las autoridades velarán por la protección de toda la información relativa a las víctimas, manteniendo la confidencialidad y restringiendo el acceso a ella, con la finalidad de salvaguardar su intimidad;
  - **Máxima protección:** Toda autoridad debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas;
  - **Publicidad:** Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección, y
  - **Transparencia:** Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

- Los derechos de las víctimas deben ser interpretados y aplicados, favoreciéndolas en todo tiempo y brindándoles la protección más amplia, es decir, al derecho a la confidencialidad y secrecía de los procedimientos en los que interviene la víctima, que consiste en la protección de sus datos personales, por el cual las autoridades velarán por el resguardo de toda la información que detenten, con motivo de la participación de las víctimas en cualquier procedimiento;
- Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base, entre otros, de los principios de confidencialidad, es decir que, toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con la protección de las personas, debe ser clasificada como confidencial para los fines de la investigación o del proceso respectivo;
- Las personas beneficiarias de medidas de protección tienen entre sus derechos y obligaciones la conservación de la confidencialidad de la información sobre su domicilio, familiares, números telefónicos y demás datos que pudieran poner en riesgo o peligro su seguridad, y mantener absoluta y estricta confidencialidad respecto de su situación de protección y de las medidas que se le otorguen, no divulgar información sobre los lugares de atención o protección de su persona o de otras personas que estén en la misma condición, aun cuando ya no sea beneficiaria de éstas y no revelar ni utilizar información relativa al caso o a las medidas de protección otorgadas, para obtener ventajas en provecho propio o de terceros, y
- La persona titular de la Comisión de Víctimas tiene entre sus facultades siguientes establecer las directrices para alimentar de información el Registro. La Comisión de Víctimas dictará los lineamientos para la transmisión de información de las dependencias e instituciones que forman parte del Sistema de Atención, cuidando la confidencialidad de la información, pero permitiendo que pueda haber un seguimiento de los casos.

En ese orden de ideas, de conformidad con los artículos 169, 180, 186 y 191 de la misma *Ley de Transparencia*, la clasificación es el proceso mediante el cual un *sujeto obligado* determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley y en donde se debe orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, acreditando su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Esta clasificación se lleva a cabo en el momento en que se recibe una *solicitud*; mediante resolución de la autoridad competente, o cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables, en la que se deberá incluir una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva aplicable. Concretamente, se considera como información **confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, que no está sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo pueden tener acceso las personas titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

De ahí que, en principio, resulten parcialmente congruentes las afirmaciones del *sujeto obligado* respecto del carácter de información confidencial de los nombres, hechos y circunstancias que se tuvieron en consideración para considerar a las personas que integran el Registro como víctimas.

Sin embargo, la simple afirmación genérica no basta para justificar la falta de entrega de la información, toda vez que, **la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información**, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos, **corresponde a los sujetos obligados**, quienes elaborarán versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, tomando en consideración lo previsto por el artículo 170 de la citada *Ley de Transparencia*.

Ello porque, **la restricción de información, únicamente debe hacerse por medio de la clasificación de esta**, lo que se traduce en que, por medio del acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia competente se debe analizar si la información requerida actualiza algún supuesto de reserva, y además de citar la hipótesis jurídica de clasificación en la que encuadre, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño, es decir que en ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere y la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

De ahí que, no resulte adecuada la negativa genérica del *sujeto obligado* para entregar la información requerida, toda vez que, de las documentales remitidas no se advierte el Acta del Comité de Transparencia por medio de la cual se determinó el carácter de confidencial o las circunstancias concretas que se tuvieron en consideración para emitir la respuesta en los términos en los que se realizó, o bien, la fundamentación y motivación respecto del carácter confidencial de los nombres de las personas víctimas en estricta garantía de sus derechos de protección a la identidad y confidencialidad.

Máxime que, del Manual Administrativo<sup>6</sup>, se desprenden funciones del **Enlace del Registro de Víctimas y Control de Gestión** relacionadas con la información requerida:

- **Función principal:** Generar datos estadísticos que permitan dar seguimiento y controlar los servicios que se otorgan, a efecto de evaluar la calidad de estos, en atención a las necesidades de las víctimas del delito o violaciones a derechos humanos, y

---

<sup>6</sup> Disponible para consulta en la dirección electrónica:  
<https://ceavi.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5e6/033/bfd/5e6033bfdddc8683751534.pdf>

- **Función básica:** Administrar la información vertida en los expedientes generados en el área del Primer Contacto, con el objetivo de elaborar estadísticas que detallen numéricamente los servicios otorgados.

De tal forma que, el *sujeto obligado* cuenta con al menos un área que se encarga de recabar datos **con fines estadísticos**, es decir, **aquellos que no vulneran los derechos de confidencialidad de las víctimas** y que forman parte de la información requerida, por lo que se estima que se encontraba en posibilidad de someterla a consideración del Comité de Transparencia para que éste determinara de manera fundada y motivada, la **clasificación de los datos confidenciales pertinentes** y, en el caso concreto, la posibilidad de **entregar aquella información que no vulnerara los datos personales e información confidencial de las personas registradas como víctimas**, como puede ser información estrictamente **cuantitativa**, esto es, cifras de personas registradas por año, tipos de delitos, lugar de los hechos y numeralía de los expedientes enviados a Fiscalías, **en el entendido de que la falta de vinculación de estos elementos con personas identificadas o identificables protege la integridad y anonimato de las víctimas.**

Razones por las cuales, no es posible considerar que la respuesta emitida es adecuada a la *solicitud*, toda vez que no se cuenta con los elementos suficientes para generar certeza respecto de las razones, motivos o circunstancias por las cuales se remitió la respuesta en los términos en los que se hizo, los impedimentos para pronunciarse puntualmente respecto de la información requerida, su posible carácter de confidencial o bien, remitir aquella que no atenta contra los derechos de confidencialidad, privacidad y secrecía, ya mencionados.

De ahí que se considere que la respuesta emitida se encuentra incompleta y carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6o de



la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

Motivos por los cuales, se estima a que los agravios son **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, a efecto de que, de manera fundada motivada:

- Realice una **búsqueda exhaustiva** de la información requerida en las áreas competentes entre las que no podrá omitir el **Enlace del Registro de Víctimas y Control de Gestión**;
- Someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información solicitada que corresponda, **evaluando la posibilidad de remitir aquella de carácter estrictamente cuantitativo relacionada con personas registradas por año, tipos de delitos, lugar de los hechos y numeralía de los expedientes enviados a Fiscalías, no**

así, respecto de aquella que pudiera vulnerar de algún modo la protección de la identidad y confidencialidad de las personas registradas como víctimas, y

- Remita el soporte documental respectivo.

**II. Plazos de cumplimiento.** El *sujeto obligado* deberá dar cumplimiento a la presente resolución en los términos expuestos en un plazo no mayor a de diez días hábiles, debiendo notificar tanto a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, como a este *Instituto*, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* de conformidad con lo razonado en los Considerandos CUARTO y QUINTO y conforme a los artículos 248 fracción VI.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**